



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000505-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 NOV 2016.

VISTO: El Expediente de Registro Nº 005490, de fecha 10 de agosto del 2016, Solicitud de fecha 05 de octubre del 2016, e Informe Nº 559-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de noviembre del 2016, sobre recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional Nº 434-95/CTAR-RG-GESTUM-GSR, de fecha 25 de octubre de 1995, emitida en ese entonces, por la Ex Gerencia Sub Regional de Desarrollo de Tumbes del Ex CTAR – Región Grau, se resuelve reconocer al servidor don JOSE ORLANDO ESPINOZA ALZAMORA, veinticuatro (24) años, nueve (09) meses y cero (00) días de servicios prestados al Estado, dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530, al 31 de marzo de 1993, fecha de su cese; asimismo, se otorga al administrado pensión de cesantía nivelable, a partir del 01 de abril de 1993.

Que, mediante Expediente de Registro Nº 005490, de fecha 10 de agosto del 2016, el administrado don JOSE ORLANDO ESPINOZA ALZAMORA, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 434-95/CTAR-RG-GESTUM-GSR, de fecha 25 de octubre de 1995, alegando que la resolución recurrida adolece de errores de cálculo, por cuando ha determinado un mayor tiempo real prestados al Estado; y por los demás hechos que expone;

Que, mediante Solicitud de fecha 05 de octubre del 2016, el administrado JOSE ORLANDO ESPINOZA ALZAMORA regulariza dicho recurso con firma de letrado, en cumplimiento a lo solicitado a través del Oficio Nº 401-2016-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR, de fecha 03 de octubre del 2016;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 208º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000505-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 NOV 2016



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, en relación a ello, el inciso 207.2 del Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de los antecedente que obran en lo actuado, se advierte que el administrado esta impugnando vía reconsideración la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 434-95/CTAR-RG-GESTUM-GSR, de fecha 25 de octubre de 1995 que ha sido emitida en el año 1995, es decir hace más de 20 años, con lo cual el plazo para cuestionar la referida resolución ha vencido en exceso; por tanto dicho acto administrativo tiene la calidad de firme y consentida;

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;



Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;



Que, en este orden de ideas, se colige que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 434-95/CTAR-RG-GESTUM-GSR,



“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000505-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 NOV 2016

de fecha 25 de octubre de 1995, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que a tenor del Artículo 212º de la acotada ley, el acto impugnado ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa; consecuentemente corresponde declarar improcedente por extemporáneo el mencionado recurso interpuesto por el administrado **JOSE ORLANDO ESPINOZA ALZAMORA**, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 559-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de noviembre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

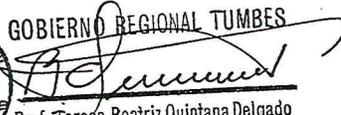
En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el administrado **JOSE ORLANDO ESPINOZA ALZAMORA**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 434-95/CTAR-RG-GESTUM-GSR, de fecha 25 de octubre de 1995, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)